



Bucaramanga, 15 de junio de 2021

Señor
JUEZ DE BOGOTA - REPARTO
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

DEMANDANTE: **JESÚS HERNANDO PARRA TORRES**

DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Presidente de la Organización Sindical **SINTRASAM**, de manera muy respetuosa acudo a su Despacho con el fin de IMPETRAR LA PRESENTE ACCION DE TUTELA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, tendiente a la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

La Organización Sindical "**SINTRASAM**" del Departamento de Santander viene adelantando un estudio e investigación todo lo relacionado con el Concurso de Méritos de Proceso de Selección No 505 de 2017 – Santander, el cambio del Manual de Funciones y Competencias Laborales – Decreto 111 de mayo 30 de 2018, nombramientos y encargos en la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, lo cual se ha solicitado información mediante derechos de petición a la Entidad mencionada.

HECHOS

1. El día lunes veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante derecho de petición **STSAM – 033-21 (Ver Anexo 1)** se hicieron dos (2) peticiones al Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y fue radicado con el número **20213200410552 (Ver Anexo 2 Pág. 1 pantallazo)**.

2. El día lunes doce (12) de abril de 2021 se recibió oficio del Director de Administración de Carrera Administrativa de la **CNSC** con radicado número **20211700516621 (Ver Anexo 2. Pág. 2 pantallazo)**; en la que nos informa lo siguiente:

"En ese sentido y conforme a lo indicado se procederá a dar respuesta a su solicitud en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibido de la presente comunicación en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015."



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El derecho de petición comprende los siguientes elementos:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.
3. La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y
4. La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Con fundamento en lo anterior, se satisface este derecho cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma.

SEGUNDO. - El Derecho de Petición está consagrado como un derecho fundamental en el artículo 23 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** y actualmente reglamentado en la Ley 1437 de 2011, artículos 13 y ss.; este derecho fundamental fue vulnerado de manera flagrante por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en no dar respuesta dentro de los términos de Ley.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** omite en dar respuesta a dos (2) peticiones del derecho de petición **STSAM – 033-21** de fecha 22 de febrero de 2021 (**Ver Anexo 1**) y que fue recibida por la **CNSC** el día 22 de febrero de 2021 con radicado número **20213200410552** (**Ver Anexo 2 Pág. 1**). Contraviniendo lo manifestado por la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** que ha sido reiterativa en cuanto a la resolución de las peticiones, sus términos y condiciones.

TERCERO. - La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados.

Procede a falta de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, la Acción de Tutela no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se llegaría a la errada conclusión de que el juez de tutela



puede sustituir al juez ordinario, con excepción de los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales, y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, como ya se anotó.

CUARTO. - Sobre el tema del derecho de petición, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en numerosas oportunidades se han pronunciado sobre el fondo del asunto.

El artículo 23 de la C.P define el derecho de petición de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

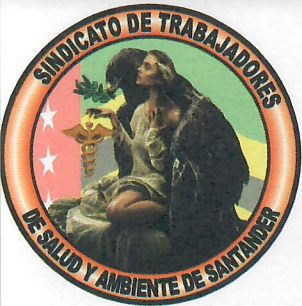
De acuerdo con lo anterior, se puede decir entonces que el derecho fundamental de petición se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. La respuesta de la autoridad petitionada, puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado.

QUINTO. – Señor Juez, no se entiende por qué la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** omite en dar respuesta a dos (2) peticiones del derecho de petición **STSAM – 033-21** de fecha 22 de febrero de 2021 (**Ver Anexo 1**) y que se recibió respuesta el día 12 de abril de 2021 con radicado número **20211700516621** (**Ver Anexo 3**); hoy en día todas las Entidades del Estado deben acatar la Ley y en especial los derechos fundamentales entre ellos está el derecho de petición y más aún las Entidades Públicas deben dar ejemplo y en este caso en particular la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** lo incumple.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados, de manera respetuosa solicito al señor Juez se profiera las siguientes declaraciones:

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene al accionado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, resuelva la petición a fondo de acuerdo a lo ordenado por la Ley.



3. Dar respuesta a fondo, puntual y clara al derecho de petición **STSAM – 033-21** de fecha 22 de febrero de 2021 (Ver Anexo 1) y que fue recibido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** el mismo día con radicado número **20213200410552** (Ver Anexo 2 Pág. 1); en el derecho de petición se hicieron dos (2) peticiones (Ver Anexo 1) y son las siguientes:

*“Reciba un cordial saludo de la Organización Sindical **“SINTRASAM”** el motivo de la presente es para solicitar información relacionada con actos administrativos que la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** registró en carrera administrativa a funcionarios que se relacionan en el presente escrito; y que estas fueron publicadas en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.*

*Por ello, y de manera respetuosa solicitamos copia de los actos administrativos que entregó la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para su respectivo registro; la información requerida es de las siguientes personas:*

i)	ELIECER DELGADO JIMENEZ	C.C. 13.848.319
ii)	MARTHA CECILIA DIAZ ARDILA	C.C. 37.889.563
iii)	JORGE ELIECER CAMACHO JACOME	C.C. 91.486.331
iv)	CARLOS EDUARDO ULLOA GUTIERREZ	C.C. 13.642.891
v)	SANDRA CECILIA ACOSTA SANCHEZ	C.C. 37.946.150
vi)	MARLEN FLOREZ ROJAS	C.C. 63.290.532
vii)	JOSEFINA RODRIGUEZ VERGARA	C.C. 63.366.359
viii)	LUZ MARINA RODRIGUEZ CORZO	C.C. 28.404.965
ix)	GLORIA STELLA ARAQUE GONZALEZ	C.C. 30.203.339
x)	ELIZABETH LOBO GUALDRON	C.C. 28.149.891
xi)	YOLANDA ORTIZ ORTIZ	C.C. 63.337.440
xii)	MARITZA FIGUEROA ACOSTA	C.C. 28.296.625
xiii)	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS	C.C. 63.274.712
xiv)	YELITZA LILIBETH HERNANDEZ GONZALEZ	C.C. 60.409.751

En segundo lugar, De los funcionarios antes mencionados si alguno participó en el Concurso de Méritos para la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** en el año 2005 organizado por la **CNSC** y que hayan superado las pruebas de dicha convocatoria; agradecemos adjuntar la Resolución de la **CNSC** de lista de elegibles y que haya cobrado firmeza, adjuntamos en PDF catorce (14) certificados de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**”

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. **Anexo 1.** Derecho de Petición **STSAM – 033- 21** de 22 de febrero de 2021.
2. **Anexo 2.** Pantallazo de enviado D.P. **STSAM – 033- 21** a la **CNSC**.



3. **Anexo 3.** Copia del oficio de la **CNSC** de fecha de recibido 12 de abril de 2021 con radicado **20211700516621** de fecha 07/04/2021.
4. **Anexo 4.** Copia de la Cedula de Ciudadanía.
5. **Anexo 5.** Copia de Certificación del **MINISTERIO DE TRABAJO** del Sindicato de Trabajadores de la Salud y Ambiente de Santander – **SINTRASAM**.
6. **Anexo 6.** Constancia de registro de la Organización Sindical “**SINTRASAM**” ante la **DIAN**.

COMPETENCIA

Es Usted, señor Juez, competente, para conocer el asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la presente petición y así mismo se pretende a que se dé repuesta a las dos (2) peticiones en lo solicitado en el derecho de petición **STSAM – 033-21** de fecha veintidós (22) de febrero de 2021 y recibida por el **CNSC** el mismo día con radicado número **20213200410552**; y posteriormente se recibe respuesta por parte de la **CNSC** el día 12 de abril de 2021 con radiado número **2021170516621**, en la cual solicita un plazo de veinte (20) días hábiles.

NOTIFICACIONES

- ❖ Al suscrito al correo electrónico: sintrasam@gmail.com y Celular: 3162694301
- ❖ La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 12 No 97 – 80 Piso 5 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

De usted Señor Juez.

Atentamente,

JESÚS HERNANDO PARRA TORRES
C.C. 91.274.251 de Bucaramanga
Presidente de **SINTRASAM**

www.sintrasam.com
Nit.900.749.773-5

Apartado postal 3151293 de 472 - Email: sintrasam@gmail.com
Carrera 16 # 37 - 85 Bucaramanga - Santander